



SECRETARÍA DE HACIENDA

(OFICINA DE IMPUESTOS)

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Sabaneta, a través de la Oficina de Impuestos, y en virtud de lo consagrado en el artículo 236 del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo N° 04 de 2014) procede a fijar en un lugar visible de la administración y en la página web: www.sabaneta.gov.co, el aviso de notificación del acto administrativo anexo.

Se fija el presente aviso debido a que no ha sido posible notificar personalmente a su destinatario, cuya citación fue devuelta por el correo.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Se fija hoy 02 de julio de 2019 a las 10:00 A.M., por el término de quince (15) días hábiles.

Se desfija el 23 de julio de 2019, a las 5:00 P.M.

P.D. Si su número de identificación aparece en el listado anexo, favor pasar a la Oficina de Impuestos para darle a conocer el texto del acto administrativo que se está notificando por este medio.

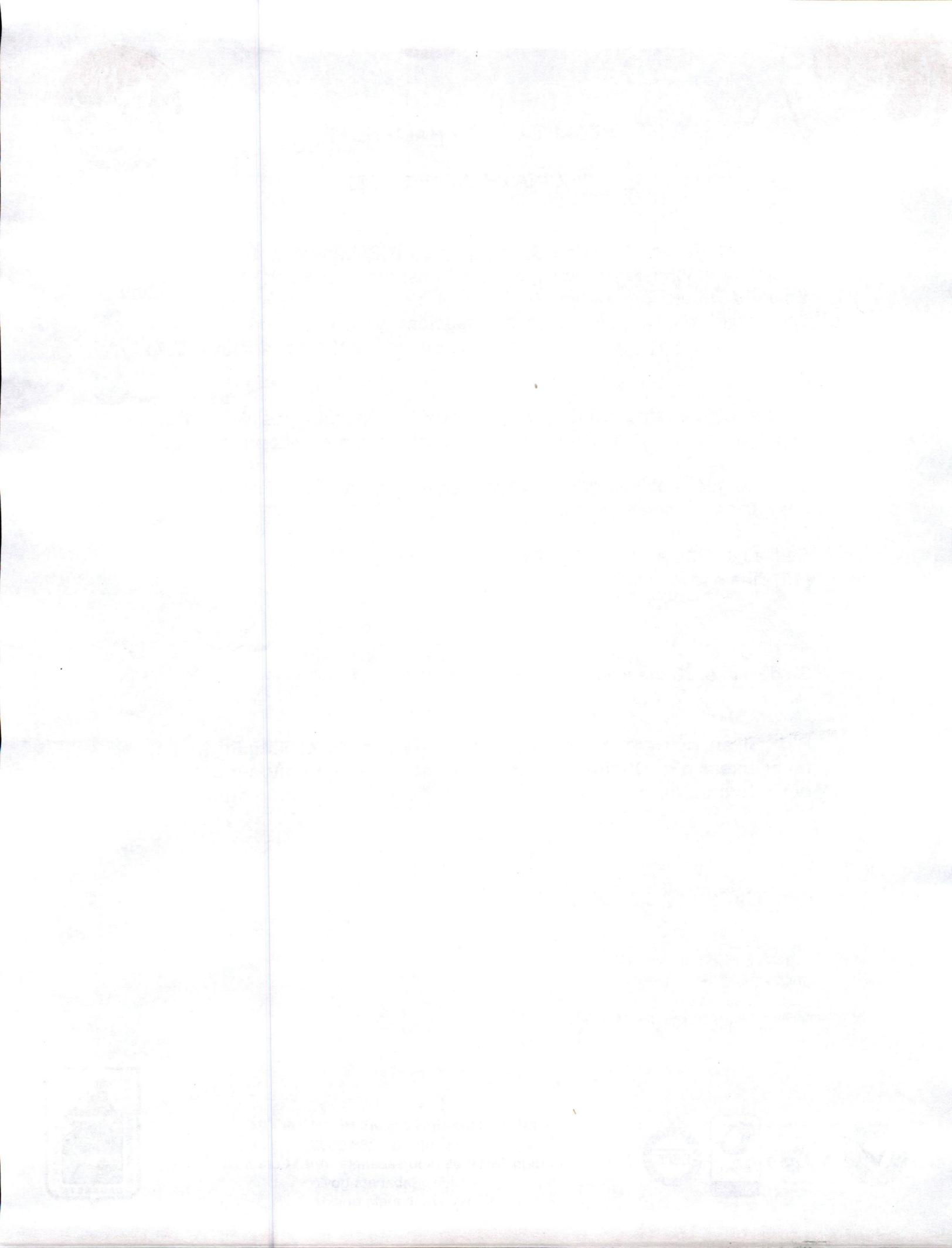
DENNYS YAZMIN PEREZ MARTINEZ
Secretaria de Hacienda

Adriana María Restrepo Diaz- Auxiliar Administrativa



Palacio Municipal Cra. 45 No. 71 Sur - 24
Conmutador: 288 0098
Código Postal 055450 Sabaneta (Ant.) Colombia
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co







RESOLUCIÓN IC N° 269 FECHA: MARZO 14 DE 2019	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 1 de 4	

“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AÑO GRAVABLE 2017 A LA SOCIEDAD AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO JE TRAVEL S.A.S.”

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SABANETA actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, artículo 346 del Estatuto Tributario Municipal, en el Decreto Reglamentario N° 073 de 2015, demás facultades previstas en la normatividad legal vigente y,

CONSIDERANDO QUE:

1) La sociedad AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO JE TRAVEL S.A.S. con NIT 901.124.031 se encuentra registrada en la base de datos del Municipio de Sabaneta como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, bajo el Registro de Información Tributario “RIT” 10783.

2) Se pudo determinar en nuestro sistema de información, que la citada sociedad no presentó la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2017, por lo que se le inició proceso de fiscalización tributaria con el emplazamiento previo por no declarar N° 394 radicado interno 2018/47794, notificado el 23 de octubre de 2018, acto administrativo que no ameritó pronunciamiento alguno de parte de la sociedad emplazada.

3) De conformidad con el artículo 279 del Estatuto Tributario Municipal, están obligados a presentar la declaración de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, todos los contribuyentes sometidos a tales gravámenes, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

4) Prescribe el artículo 192 del Estatuto Tributario Municipal, modificado por el artículo 30 del Acuerdo N° 032 del 27 de diciembre de 2018:

“SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de la declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

A) *Declaraciones de Industria y Comercio: La sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.*



RESOLUCIÓN IC N° 269

FECHA: MARZO 14 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página 2 de 4



- B) *Declaraciones de Retención de Industria y Comercio: La sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o a cinco (5) veces el valor que figure en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.*
- C) *Declaraciones de Sobretasa a la Gasolina: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.*
- D) *Otras declaraciones tributarias: La sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución que ha debido pagarse.*

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el artículo 194 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

PARÁGRAFO 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima establecida en el artículo 184 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. Cuando las declaraciones tributarias hayan sido presentadas sin las firmas de los obligados, se aplicarán las siguientes condiciones:

RESOLUCIÓN IC N° 269	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 3 de 4	
FECHA: MARZO 14 DE 2019		

A) *En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto previo declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.*

B) *Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del período en cuestión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá presentar la declaración subsanando las causales establecidos en el artículo 271 del presente Acuerdo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 194, sin perjuicio de la sanción mínima establecida en el artículo 184 de este Estatuto.*

C) *Cuando ya existe auto previo declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y período correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el presente artículo (Sanción por no declarar)”.*

5) Teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales anteriores y la comprobación de la no respuesta al emplazamiento previo por no declarar, se debe imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO JE TRAVEL S.A.S. como lo consagra el parágrafo 4° del artículo 192 del Estatuto Tributario Municipal, liquidándola, así:

Sanción mínima para el año 2019 = \$34.720 X 10 = \$347.200

Parágrafo 4°, artículo 192:

2 veces la sanción mínima: = \$347.200 X 2 = \$694.400

6) Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo mediante el cual se impone sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal procederá a determinar mediante liquidación de aforo, la obligación fiscal insoluta.

En mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO JE TRAVEL S.A.S. con NIT 901.124.031, por no presentar la declaración privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año base 2017, en un valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$694.400), según la siguiente liquidación:

Sanción mínima para el año 2019 = \$34.720 X 10 = \$347.200

Parágrafo 4°, artículo 192:

2 veces la sanción mínima: = \$347.200 X 2 = \$694.400

RESOLUCIÓN IC N° 269	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 4 de 4	
FECHA: MARZO 14 DE 2019		

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta resolución de conformidad con el artículo 233 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reconsideración en la forma y dentro de los términos previstos en el artículo 352 ídem.

Dada en Sabaneta, a los catorce (14) días de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DENNYS YAZMYN PÉREZ MARTÍNEZ
 Secretaria de Hacienda Municipal

Resolución N° 1437 de 4 de octubre de 2017

Proyectó:	Orlando Sánchez García	U.T – M & O Consultores – Contratistas de Apoyo
Revisó:	César Augusto Montoya Ortiz	Líder Programa Área Administrativa de Impuestos
Revisó:	Luis Fernando Vélez Uribe	Profesional Universitario
Revisó:	Luis Omar Marín Bedoya	Abogado Asesor